

**RATIFICAN COMO DÍAS NO LABORABLES, A NIVEL DE LIMA METROPOLITANA
Y LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO, LOS DÍAS JUEVES 20,
VIERNES 21 Y SÁBADO 22 DE NOVIEMBRE DE 2008, PARA LOS TRABAJADORES
DE LOS SECTORES PÚBLICO Y PRIVADO (15.11.2008) (383415)**

DECRETO SUPREMO N° 074-2008-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2008-PCM se declararon días no laborables, en Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao, el jueves 20, viernes 21 y sábado 22 de noviembre de 2008, con motivo de la realización de la XVI Cumbre de Líderes, reuniones ministeriales, conferencias especializadas y otros eventos vinculados con las actividades que corresponde efectuar al Perú por ejercer la Presidencia del Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico - APEC;

Que, mediante Decreto Supremo N° 035-2008-PCM se establecieron aquellas actividades económicas y labores indispensables que podran excluirse de las disposiciones sobre los días no laborables declarados en los Decretos Supremos N°s. 008-2008-PCM y 009-2008-PCM;

Que, a fin de permitir una armoniosa y adecuada interpretación de las normas antes citadas, se considera conveniente ratificar el contenido de dichos dispositivos en un solo texto;

De conformidad con el inciso 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Ratificación de la vigencia de los Decretos Supremos N°s. 009-2008-PCM y 035-2008-PCM

Ratificase la vigencia de los Decretos Supremos N°s. 009-2008-PCM y 035-2008-PCM, con arreglo al texto siguiente:

"Artículo 1°.- Días no laborables

Declarar días no laborables, a nivel de Lima Metropolitana y Provincia Constitucional del Callao, para los trabajadores de los Sectores Público y Privado, los días jueves 20, viernes 21 y sábado 22 de noviembre de 2008.

Para los fines tributarios, dichos días serán considerados hábiles.

Artículo 2°.- Compensación de horas

En el sector público, las horas dejadas de laborar durante los días declarados no laborables serán compensadas en los quince días inmediatos posteriores, o en la oportunidad que establezca el Titular de cada entidad pública, en función a las necesidades de la entidad.

En el sector privado, mediante acuerdo entre el empleador y sus trabajadores, se establecerá la forma como se hará efectiva la recuperación de las horas dejadas de laborar; a falta de acuerdo, decidirá el empleador.

Artículo 3°.- Supuesto de excepción

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, los titulares de las entidades del Sector Público adoptarán las medidas necesarias para garantizar a la comunidad, durante los días no laborables establecidos en el presente Decreto Supremo, la provisión de aquellos servicios que resultan indispensables.

Artículo 4°.- Actividades económicas de especial relevancia para la comunidad

Las entidades y empresas sujetas al régimen laboral de la actividad privada que realizan servicios sanitarios y de salubridad, limpieza y saneamiento, electricidad, agua, desagüe y combustible, sepelios, comunicaciones y telecomunicaciones, transporte, puertos, aeropuertos, y vigilancia están facultadas para determinar los puestos de trabajo que están excluidos de los días no laborables declarados en los Decretos Supremos N°s. 008-2008-PCM y 009-2008-PCM, a fin de garantizar los servicios a la comunidad.

Los hoteles y establecimientos de hospedaje que reciban y presten servicios a huéspedes vinculados con las actividades de las cumbres internacionales a que se refieren los Decretos Supremos N°s. 008-2008-PCM y 009-2008-PCM, también están facultados para determinar los puestos de trabajo que están excluidos de los días no laborables declarados en los citados Decretos Supremos.

Artículo 5º.- Servicios mínimos en las empresas

Están exceptuadas de los días no laborables declarados en los Decretos Supremos N°s. 008-2008-PCM y 009-2008-PCM aquellas labores indispensables, en todo tipo de empresa, cuya paralización ponga en peligro a las personas, la seguridad o conservación de los bienes o impida la reanudación inmediata de la actividad ordinaria de la empresa. Tales labores y la designación de los trabajadores que deben desempeñarlas serán determinadas por el empleador.

Artículo 6º.- Consultas sobre la aplicación de los supuestos de excepción

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo atenderá las consultas que le formulen por escrito, a través de la vía telefónica o a través del internet, las entidades o empresas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, sobre la aplicación de los supuestos de excepción previstos en el presente Decreto Supremo".

Artículo 2º.- Vigencia y refrendo

El presente Decreto Supremo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por la Ministra de Comercio Exterior y Turismo y por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO
Presidente del Consejo de Ministros

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

JORGE ELISBÁN VILLASANTE ARANÍBAR
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo